

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

RESOLUCION NR028 / 00

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL),
Comayagüela, municipio del Distrito Central, seis de septiembre de dos mil

CONSIDERANDO: Que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones tiene la obligación de promover la universalización de los servicios de telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que la explotación de los Servicios de Telecomunicaciones de conformidad a la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, debe realizarse de una manera ordenada y sistemática.

CONSIDERANDO: Que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones dentro de sus funciones emite las normas que aseguren una adecuada prestación de los servicios de telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución 969/98, de fecha siete de mayo de mil novecientos noventa y ocho, autorizó un procedimiento expedito para resolver las solicitudes de registro de servicios de Valor Agregado. Autorizando al Presidente y al Secretario de la Comisión para extender las constancias de registro al interesado, una vez cumplidos los requisitos para el registro correspondiente.

CONSIDERANDO: Que no existe un Reglamento que regule la operación del Servicio de Valor Agregado, Acceso a Redes Informáticas, específicamente internet.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), en aplicación de los Artículos 1, 2, 11, 38, de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y los Artículos 6, inciso b), 75, inciso e), 156, 166 y 211 del Reglamento General.

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer las Normas de Operación de Servicio de Valor Agregado, Acceso a Redes Informáticas, específicamente Internet.

Condiciones de Operación:

1. Para la prestación del Servicio de Acceso a Redes Informáticas, específicamente Internet, se deberán utilizar los protocolos de Internet (IP) entre el terminal de usuario y la interfase usuario-red del operador de este servicio u otro protocolo informático determinado para el uso de las redes IP.
2. La naturaleza de las señales que gestionará, controlará y administrará la red serán únicamente para aplicaciones de datos; a ser recibidos o transmitidos por los clientes y usuarios del sistema del operador. Los cuales sólo harán uso de equipos terminales informáticos para acceder a los servicios de Valor Agregado, Acceso a Redes Informáticas, específicamente Internet.

3. El operador autorizado como Proveedor de Servicio Internet (ISP), deberá utilizar el (o los) bloque(s) de direcciones IP asignados para su sistema por el (o los) Proveedor(es) de Servicio Internet (ISP) al cual está conectado para acceder a los niveles superiores. Y utilizará direcciones IP de los bloques asignados y/o direcciones privadas para la red de servicio a sus clientes.
4. Los protocolos de internet (IP) deberán identificar el terminal informático del usuario mediante direcciones asignadas a las interfaces de red de cada computador.
5. Las redes de los operadores de Internet (IPs) podrán interconectarse a través de los puertos de sus respectivos enrutadores, siempre y cuando se realice utilizando los protocolos de Internet (IP).
6. El operador de Internet (ISP) deberá, en el Contrato de servicio con sus clientes, informarles que está terminantemente prohibido interconectar directa o indirectamente el servicio proporcionado a la red pública telefónica conmutada nacional o internacionalmente, para transmitir voz en tiempo real. Y que de conformidad con el Artículo 9 del Reglamento General de la Ley Marco serán responsables del uso del servicio a ellos proporcionado.
7. Los Operadores de Internet (ISP), tienen la obligación de presentar ante CONATEL en forma semestral (enero y julio de cada año), los Contratos de Servicio (Contrato Tipo) a suscribir con sus clientes.

Prohibiciones:

El Operador del Servicio de Valor Agregado, Acceso a Redes Informáticas, específicamente Internet no podrá:

1. Utilizar los servicios de Valor Agregado y la estructura del sistema para otros propósitos, que no sean los especificados en el Título Habilitante.
2. Realizar la gestión y enrutamiento de comunicaciones bidireccionales internacionales de voz que se originen o terminen en Honduras, usando un número de abonado identificado por el Plan Nacional de Numeración.
3. Interconectar directa o indirectamente cualquiera de las infraestructuras de telecomunicaciones autorizadas a la red pública telefónica conmutada nacional e internacional, con el propósito de transmitir señales de voz en tiempo real.
4. Interconectarse con otros operadores autorizados para proveer Servicios de Valor Agregado, Acceso a Redes Informáticas, específicamente Internet, en forma distinta a la indicada en la presente Resolución.
5. Arrendar, subarrendar y/o compartir capacidad de transmisión de los sistemas de transmisión vía satélite que se le hubiera autorizado, con otros Operadores de Servicio de Telecomunicaciones.

TERCERO: Queda sin valor y efecto cualquier otra disposición que se oponga a la aplicación de la presente Resolución.

CUARTO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA". NOTIFIQUESE.

NORMAN ROY HERNANDEZ D.
Presidente
CONATEL

MARIO SALVADOR MARTINEZ
Comisionado Propietario por Ley
CONATEL

AMILCAR SANTAMARIA
Comisionado Propietario
CONATEL

DANTE ARIEL MOSSI R.
Comisionado - Secretario
CONATEL

17 O. 2000.

SEGUNDO: Estas Normas de Operación serán aplicables a todos los operadores del Servicio de Valor Agregado, Acceso a Redes Informáticas, específicamente Internet.

17 O. 2000.